

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por FABIO ANDRES PEÑA QUINTANA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en la calle 104 B No. 40-14 Barrio San Bernardo de Floridablanca, Santander. Teléfono de contacto familiar 3106042648.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 6 de octubre de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de conocimiento de Aguachica Cesar, FABIO ANDRES PEÑA QUINTANA fue condenado a pena de 84 meses de prisión, como responsable del delito de Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones en concurso con hurto calificado en grado de tentativa.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado*, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 84 meses de prisión (2520 días).
- La privación de su libertad data del 13 de junio de 2017 a la fecha de hoy, es decir, por 47 meses 13 días (1423 días).
- Con auto del 17 de abril de 2020, se le reconoció redención de pena por 294 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, ello arroja un guarismo de 57 meses, 7 días (1717 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (1512 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Ahora, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala que para efectos de la concesión de la libertad condicional, *"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado"*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, "*La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella*", en el artículo 102 y ss. de la misma codificación se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 del C. de P. Penal.

Como dentro de esta actuación no existe constancia que la víctima del delito de hurto calificado haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es oficiar al Juzgado fallador -Promiscuo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Aguachica Cesar-, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral, debiéndose remitir a esta oficina copia de la decisión que se haya adoptado al respecto. Tanto el sentenciado como su defensa se encuentran habilitados para allegar prueba al respecto.

Aunado a lo anterior, el aspecto subjetivo también se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional. Ello por cuanto dentro del expediente obra Resolución No. 000587 expedida por el Centro penitenciario y Carcelario de la ciudad, mediante la cual se conceptúa NO favorable para la petición de libertad condicional del penado FABIO ANDRES PEÑA QUINTANA, por cuanto de acuerdo al control de revistas y transgresiones de los últimos seis (6) meses reporta "NO SE ENCUENTRA EN SU LUGAR DE DOMICILIO".

Es por ello que el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que por el momento no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es su mala conducta, olvidando su condición de privado de la libertad y el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38B del C. Penal.

Se requerirá al penado *para que previo a iniciar el trámite de revocatoria* previsto en el artículo 477 del C.P.P., ofrezca explicaciones respecto del informe del INPEC, según el cual en las visitas realizadas a su domicilio el 19 de octubre de 2020 y 5 de abril de 2021 no fue encontrado en su domicilio, sin que este despacho haya autorizado su salida, tal como se registra en la Resolución NO FAVORABLE 000587 del 27 de abril del presente año.

Por consiguiente, no se avanza en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose la negativa de la solicitud liberatoria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a FABIO ANDRES PEÑA QUINTANA con CC 1.098.620.215 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Aguachica Cesar, para que informe si fue adelantado incidente de reparación integral en la Radicación NI-34572 CUI 2001160011932017-00257 con remisión a esta oficina de la copia de la decisión que se haya adoptado al respecto. Tanto el sentenciado como su defensa están habilitados para allegar prueba al respecto.

TERCERO: *Previo a iniciar el trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del C.P.P se requiere al penado FABIO ANDRES PEÑA QUINTANA para que ofrezca explicaciones respecto del informe del INPEC, según el cual en las visitas realizadas a su domicilio el 19 de octubre de 2020 y 5 de abril de 2021 no fue encontrado en su domicilio, sin que este despacho haya autorizado su salida, tal como se registra en la Resolución NO FAVORABLE 000587 del 27 de abril del presente año.*

CUARTO: Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El número de teléfono de contacto familiar es 3106042648.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez